

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, y se comunica que el día 17 de junio de 2021 la parte demandada remitió escrito de contestación de la demanda contentivo de excepciones de fondo, asimismo propuso la excepción previa de *Compromiso o cláusula compromisoria*, y refiere haberlo remitido al apoderado de la parte demandante en la misma fecha al correo electrónico dionisioaraujo@hotmail.com, y aporta constancia de envío de dicho mensaje de datos.

-Mediante fijación en lista se corrió traslado de las excepciones previas y las excepciones de mérito formuladas por el demandado, y en tiempo oportuno la parte demandante se pronunció respecto de las primeras.

-La parte demandante a través de su apoderado solicita se fije fecha y hora para adelantar la audiencia en la cual se resuelvan las excepciones previas formuladas.

Sírvase proveer.

Manizales, 9 de septiembre de 2021.

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, septiembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda DECLARATIVA - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovida a través de apoderado por la sociedad OXCTA COLOMBIA S.A contra el señor JORGE CAMBALIA MARTÍNEZ, demanda que se radicó bajo el número 17001310300620210003500, se procede a decidir las excepciones previas propuestas por el demandado

2. TRÁMITE

2.1. Mediante fijación en lista se corrió traslado de las excepciones previas formuladas por el demandado, frente a lo cual la parte actora allegó pronunciamiento el término oportuno.

2.2. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 CGP, y teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de pruebas para adoptar la decisión respecto de la excepción previa propuesta, resulta procedente resolver la misma en esta etapa procesal.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del escrito de excepción previa

El demandado JORGE CAMBALIA MARTÍNEZ a través de su apoderado formuló la excepción previa denominada *Compromiso o Cláusula Compromisoria*, lo cual lo fundamenta en lo siguiente: En la cláusula octava del contrato se estableció una cláusula compromisoria en virtud de la cual se determinó que toda controversia o diferente relativa a ese contrato, se resolverá por un Tribunal De Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá, se lo cual se exceptúa únicamente el cobro ejecutivo de la pena pactada en la cláusula QUINTA.

Solicita se declare probada la excepción previa propuesta, y en consecuencia, se rechace la demanda por falta de competencia, y en este sentido se condene al demandante en costas y perjuicios causados con las medidas cautelares propuestas y ejecutadas.

3.2. Pronunciamiento del demandante

Frente a la excepción previa formulada, la parte demandante alega que de conformidad con el principio de la relatividad de los contratos y de la cláusula arbitral, los contratos solo obligan a las partes, pues por autonomía de la voluntad solo éstos tienen legitimidad para disponer de las situaciones jurídicas y crear beneficios u obligaciones entre sí.

Así, expone que la cláusula arbitral que se cita está inmersa en un contrato en el que el demandado JORGE COMBALIA, no es ni fue parte, pues el contrato de cesión de derechos y obligaciones fue suscrito por la sociedad FUMIGAMB SAS de un lado, y de otro por la sociedad OX CTA COLOMBIA SAS. Así, el demandado no coadyuvó, ni a él se extendió por ningún mecanismo convencional, por lo que las cláusulas allí pactadas, incluida la compromisoria, no le generan ningún efecto.

Por lo anterior, solicita denegar la excepción previa propuesta, y condenar en costas al demandado.

3.3. De la cláusula compromisoria

La cláusula compromisoria es el acuerdo contenido en un contrato o documento anexo al mismo, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión de este, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

En cuanto al arbitramento, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹ ha determinado: *“(e)n línea de principio, la fuente generatriz del arbitramento es un acto dispositivo, rectius, “pacto arbitral” o negocio jurídico compromisorio (cas. Civ. Sentencia de junio 17 de 1997, exp. 4781) fruto de la autonomía privada, por cuya inteligencia, las partes de un conflicto, litigio, disputa o res dubia, determinado, actual y presente (...) o de una o varias o todas las controversias contingencias, hipotéticas, potenciales e inminentes derivadas de la formación, celebración, ejecución y terminación de un contrato mediante acuerdo contenido en cláusula expresa (...) o en documento anexo (...), con sujeción al ordenamiento jurídico disponer someter su conocimiento y decisión a un tribunal arbitral (...)”*.

De esta manera, el arbitramento se origina en un acto dispositivo de intereses, por cuya avenencia de las partes habilitan a particulares a dirimir determinadas controversias, y se les confiere la función jurisdiccional de administrar justicia en forma excepcional, transitoria, temporal, concreta y específica para los asuntos comprendidos en el pacto arbitral.

En ese sentido y de acuerdo a lo reglamentado en la ley 1563 de 2012, el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice; esto es, las partes *contratantes*, se someten o se obligan a someter las controversias que hayan surgido o puedan surgir, para que un particular, en este caso un arbitro decida su litigio. Función jurisdiccional que es otorgada excepcionalmente a los particulares (art. 116 C.P), en virtud de un pacto arbitral o una cláusula compromisoria, lo que necesariamente implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. (Arts. 1, 3 y 4, ley 1563 de 2012).

3.4. Caso concreto

En el presente asunto, con la demanda se aporta Contrato de Cesión De Derechos Y Obligaciones sobre la línea de comercialización de productos OX, suscrito de un lado por la sociedad REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S., y de otro por la sociedad OX CTA COLOMBIA S.A.S, ambos por medio de sus Representantes legales, con el siguiente objeto: *EL CEDENTE, (Representaciones Fumigamb S.A.S) de manera voluntaria, realiza la cesión total de los derechos y obligaciones inherentes a la unidad de negocio “LÍNEA DE*

¹ Ref: 11001-22-03-000-02011-00412-01 M.P William Namén Vargas, 19 de mayo de 2011

COMERCIALIZACIÓN de los productos OX CTA SL origen (España) a favor del CESIONARIO (OX CTA Colombia S.A.S) (...)

En la cláusula OCTAVA de dicho contrato se pactó: *CLÁUSULA COMPROMISORIA: Si llegare a fracasar los mecanismos de solución antes contemplados, las divergencias que surjan con ocasión al presente contrato y de las obligaciones derivadas del mismo, se solucionarán a través el Tribunal de Arbitramento en derecho constituido para el efecto en la Cámara de Comercio de Bogotá, quien designará los árbitros que se someterán a sus reglamentos y cuyos costos serán asumidos por partes iguales entre cedente y cesionario, con excepción del cobro ejecutivo de la pena pactada en la cláusula quinta (...)*, según la cual los accionistas empleados de FUMIGAMB S.A.S quedan inhabilitados por 5 años para: Suministrar información comercial, realizar actividades de comercialización y promoción de productos o negocios similares a los que forman la unidad de negocio que se cede, so pena de obligarse a pagar a título de pena la suma de \$150.000.000.

Para resolver el presente asunto, deviene imperioso determinar si el demandado JORGE CAMBALIA MARTÍNEZ se encuentra legitimado para invocar la cláusula compromisoria pactada en el Contrato de Cesión De Derechos Y Obligaciones sobre la línea de comercialización de productos OX, suscrito de un lado por la sociedad REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S., y de otro por la sociedad OX CTA COLOMBIA S.A.S; para que deba ser el tribunal de arbitramento quien decida las pretensiones formuladas en la demanda.

El anterior cuestionamiento tiene una respuesta negativa, pues el documento contentivo de la cláusula compromisoria no puede llevar a este despacho judicial a concluir que el señor JORGE COMBALIA MARTÍNEZ manifestó voluntad, como requisito de todo acto negocial, en el sentido de acudir a la justicia arbitral a fin de resolver la diferencias emanadas del contrato de cesión multicitado, pues los efectos de la cláusula compromisoria allí pactada y que es objeto presente análisis en razón a la excepción previa formulada, solo son predicables frente a REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S y OX CTA COLOMBIA S.A.S (*res inter alios acta, neque nocet neque prodest*).

De cara a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa denominada compromiso y cláusula compromisoria, y en su lugar se ordenará continuar con el trámite del proceso.

4. Costas

No se impondrá condena en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 CGP, pues en el expediente no se evidencia su causación.

Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito,

5. RESUELVE

PRIMERO: DECLARARÁ NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA denominada compromiso y cláusula compromisoria, propuesta por el demandado JORGE CAMBALIA MARTÍNEZ.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas por las razones esbozadas en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.

MANIZALES CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 09/sep/2021*

MANUELA ESCUDERO CHICA

Secretaria